

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, responderán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su sucesión que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo & Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se inscriben oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Relacion de las Corporaciones, funcionarios y particulares que han contribuido á la suscripción nacional iniciada por el Gobierno de S. M. para aliviar la suerte de las victimas del siniestro ocurrido en las costas del Cantábrico, hasta el día de la fecha.

Suma anterior . . .	987 75
El Ayuntamiento de La Pola de Gordon	50
Los Sres. Jefes y Oficiales del segundo Batallon del Regimiento de Miranda	26
TOTAL	1063 76

Sigue la suscripción.

COMUNICACIONES.

Circular.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia entre esta Capital & Gráfes dotada con el haber anual de quinientas pesetas, he acordado hacerlo público por medio de esta circular y en virtud de lo prevenido en la Real orden de 4 de Abril de 1877, á fin de que los que deseen obtenerla, puedan solicitarlo en la Direccion general de Correos y Telégrafos en el plazo de 30 días y por conducto de este Go-

bierno, teniendo en cuenta que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden citada serán preferidos los aspirantes que sean licenciados del Ejército, Armada ó Cuerpos Voluntarios á que se contrae la ley de 3 de Julio de 1876, para lo cual deben ir unidas á las solicitudes las copias legalizadas de sus licencias.
Leon 27 de Julio de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

Circular.—Núm. 11.

Estado procediéndose á la inversión del caudal que corresponde á cada Pósito de esta provincia partiendo de las existencias indubitables que formaban dicho caudal en el año de 1863, se hace preciso que los señores Alcaldes remitan á este Gobierno, en el improrogable plazo de 30 días, un estado del movimiento de fondos que han experimentado los citados establecimientos por reintegraciones y repartimientos desde el año expresado de 1863 hasta el actual, teniendo presente que la liquidación anual de cada deuda se formará aglomerando las creces vencidas y no pagadas en tiempo oportuno, refundiéndose estas operaciones hasta verificar el reintegro.

Espero que los Sres. Alcaldes, dedicando á este importante servicio la atención que se merece, me evitarán el penoso deber de mandar Subdelegados visitadores por cuenta de los Ayuntamientos que incurran en falta, como se me previene en la Real orden de 11 de Abril último.

Leon 31 de Julio de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

DON JOSÉ ANTONIO LUACES, GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Guillermo Rodriguez Morin, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle del Conde, núm. 8, de edad de 33 años, profesion comerciante, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha, á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de galena, llamada *Porzenir*, sita en término realengo del pueblo de Oblanca, Ayuntamiento de Láncara, y parage que llaman el Villarín, en terreno comun, y linda á Mediodía con término de Campo, Norte con Oblanca y Poniente con Láncara; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una galería hundida en dicho punto, desde ella se medirán al Oriente en direccion de la capa 1.200 metros, desde el mismo punto de partida al Mediodía 50 metros y otros 50 al Norte.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno

solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 17 de Julio de 1878.—José ANTONIO LUACES.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Desde este día queda abierto en la Depositaria de fondos provinciales el pago del aumento gradual de sueldo de los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de la provincia, correspondiente al año económico próximo pasado de 1877 á 78.

Los que á él tienen derecho que son los treinta primeros números de ambos escalafones cuyos proyectos se publicaron en el Boletín oficial, correspondiente al día 3 de Octubre de 1877 y que en sesion de 24 del mismo mes quedaron aprobados sin variacion alguna como últimos y definitivos para el actual bienio, pueden presentarse desde luego en dicha dependencia por sí ó por medio de persona legalmente autorizada á percibir el que respectivamente les corresponda, teniendo entendido que durante el año que acaba de finir, no ha habido movimiento ni alteracion alguna en los escalafones dentro de los números que tienen opcion al expresado aumento de sueldo.

Leon 25 de Julio de 1878.—El Gobernador-Presidente, ANTONIO SANDOVAL.—P. I. del Secretario, José Buceta Fernandez.

PROVINCIA DE LEON.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Junio último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Ceceo.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguard.	Carnero.	Yaca.	Tocino.	De trigo.	Cebada.
	HECTÓLITROS.			MILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
Astorga..	17 4	9 4	15 23	»	» 00	» 63	1 8	» 93	» 90	1 40	1 10	1 80	» 04	» 07
La Bañeza..	19 54	10 4	14 83	»	» 54	» 64	1 13	» 50	» 77	» 00	1 05	1 89	» 04	» 04
La Vecilla..	20 23	10 62	14 56	»	» 79	» 72	1 25	» 52	1 06	» 75	» 60	2 04	» 04	» 04
Leon.	20 83	11 2	15 78	»	» 87	» 69	1 19	» 57	1 05	1 09	1 09	1 85	» 04	» 04
Murias de Paredes.	14 15	9 1	9 46	»	» 59	» 06	1 40	» 37	1 03	» 95	» 95	1 85	» 04	» 04
Ponferrada..	24 55	9 71	20 71	»	» 90	» 87	1 19	» 25	» 74	» 92	» 92	1 85	» 11	» 11
Riande.	19 81	14 44	12 61	»	» 44	» 80	1 59	» 40	» 85	» 81	» 81	2 17	» 06	» 06
Sahagun.	18 92	11 71	13 51	»	» 61	» 69	1 59	» 18	» 55	1 08	1 09	2 17	» 04	» 04
Valencia de D. Juan.	12 87	11 »	9 4	»	» 51	» 60	1 48	» 56	» 76	» 00	» 92	1 65	» 08	» 08
Villafranca del Bierzo.	20 28	9 22	22 75	»	» 71	» 78	1 19	» 50	» 73	» 92	» 92	1 61	» 08	» 08
TOTAL.	196 97	105 81	148 40	»	6 86	7 10	12 91	3 98	8 48	7 62	9 44	18 70	» 57	» 56
Precio medio genl. en la provincia.	19 66	10 58	14 81	»	» 68	» 71	1 29	» 50	» 84	» 76	» 94	1 87	» 05	» 05

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	29	28	Villafranca.
	12	87	Valencia de D. Juan.
Cebada.	14	44	Riande.
	0	01	Murias de Paredes.

Leon 10 de Julio de 1878.—El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, Ignacio Herrero y Abia—V.º B.—El Gobernador interino, LUACES.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LEON

Seccion de Administracion.—Negociado
de Propiedades.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 12 del actual, se hallan insertas las dos Reales órdenes siguientes:

«DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los censos desamortizados se redimirán en adelante á metálico en la forma siguiente: los que no excedan de 50 rs. ános de réditos capitalizados al 10 por 100, para pagar precisamente al contado. Los que excedan de 50 rs., capitalizados al 9 por 100 al contado y á plazos al 6 por 100, pagados en nueve años y diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno.

Art. 2.º Los que soliciten ó reproduzcan solicitudes no resueltas á la publicación de esta ley y paguen al contado las redenciones dentro de un año, quedan libres de toda responsabilidad por las pensiones que adeuden y debiera percibir el Estado.

Los que redimen á pagar en plazos dentro del mismo término, deberán pagar únicamente los réditos de la actualidad corriente.

Quedarán asimismo libres de toda res-

ponsabilidad por las pensiones que adeuden los que, teniendo actualmente concedidas las redenciones, no las hayan formalizado aun, si pagan su importe total con arreglo á la liquidación ya practicada dentro de un año en el caso de haber redimido al contado, ó la parte correspondiente cuando hayan redimido á plazos.

Art. 3.º Pasado un año desde la publicación de esta ley se exigirán tres años de réditos á los que rediman al contado, y seis á los que la verifiquen á plazos, á no ser que justifiquen que adeudan menor número de pensiones.

Art. 4.º Las ventas de censos seguirán promoviéndose sin detención alguna, pero los censatarios podrán conseguir la suspensión de la subasta si ántes de verificarse acreditan que pidieron y pagaron, ó consignaron al menos, el precio total ó el del primer plazo.

Art. 5.º No se hará imlagacion alguna acerca de los réditos que se adeuden á los que al pretender la redencion se comprometan á pagar los que se declaran exigibles por los artículos 2.º y 3.º de esta ley.

Art. 6.º Respecto á los censos desconocidos para la Hacienda, se admitirán desde luego las redenciones segun la declaracion que hagan de los mismos los interesados.

En este caso no se tendrá por redimido más capital que el declarado por el redimiente.

Art. 7.º Para exigir la Hacienda de los actuales y futuros poseedores de las fincas gravadas el reconocimiento y pago

de los censos que no hayan venido cobrando ni lo consten por otro documento, y para trasmitir ese derecho á los compradores será documento bastante la certificación del Registro de la propiedad, en la que conste de una manera clara la existencia de la carga, y que esté mencionada y sin cancelación en los asientos de los libros antiguos ó modernos.

Contra el resultado de la certificación y contra la escritura de transmisión que otorgue la Hacienda á los compradores, á tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de esta ley, no se admitirá ninguna excepción, á no ser que se funde en los siguientes hechos, únicos sobre los cuales podrá versar la prueba:

Primero. Estar efectuada y pagada la redencion, aunque no se haya otorgado escritura ni cancelado la carga en el Registro.

Segundo. Haberse declarado la insubsistencia del censo por ejecutoria de los Tribunales en pleito seguido con citacion expresa y audiencia del Estado.

Si fuere necesario acudir á los Tribunales para el reconocimiento y pago de los censos de que se ocupa esta ley, la reclamacion á que diere lugar se sustanciará con sujecion á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil para los juicios verbales, si la cantidad que se reclama como capital del censo, valuado á los tipos marcados en el art. 1.º para la redencion al contado, no excede de 250 pesetas; si excediere, se sustanciará siempre por los trámites de los juicios de menor cuantía. Cualquiera que sea la

sentencia que pusiere término á estos juicios, queda á las partes en derecho á salvo para promover el que segun la cuantía del capital sea procedente con arreglo á las leyes, en el que podrán hacer valer cuantas acciones y derechos se crea asistiles.

Art. 8.º Los Registradores de la propiedad darán conocimiento á los Jefes económicos de los censos que constan á favor del Estado y de corporaciones sujetas á la desamortizacion, siempre que así lo observen al inscribir los documentos que se les presenten. Cuando por efecto de los avisos de los Registradores conozcan los Jefes económicos la existencia de un censo del que no tengan antecedentes bastantes, podrán certificación á los mismos. Los honorarios de las certificaciones que expidan se abonarán á los Registradores con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados.

Art. 9.º Los que presenten certificaciones de los Registradores que reúnan las condiciones marcadas en el art. 7.º de esta ley referentes á censos desamortizados de que no tenga noticia la Hacienda, ó que no haya cobrado en los cinco últimos años, adquirirán el derecho de que el Estado les otorgue escritura de transmisión si la redencion no estuviere pedida ni la venta anunciada; pagando únicamente la cantidad que hubiera satisfecho el censatario por la redencion al contado ó á plazos. Los compradores de censos desamortizados podrán hacer constar su derecho en el

Registro de la propiedad presentando la escritura de trasmisión otorgada por el Estado, para que al margen del último asiento se ponga la oportuna nota, la cual surtirá todos los efectos que la ley atribuye á la inscripción.

Art. 10. Sin alterar las disposiciones vigentes respecto al uso del papel sellado, el Gobierno dispondrá cuanto convenga para que los censos puedan cancelarse, si los contribuyentes lo desean, sin necesidad de otorgar escritura pública.

Art. 11. Las disposiciones de esta ley no son aplicables á las redenciones de arrendamientos antiguos, ni á las de los aprovechamientos á que se refiere el art. 7.º de la ley de 15 de Junio de 1866.

Art. 12. Las redenciones de censos correspondientes á corporaciones civiles se admitirán en todo tiempo sin hacer indagación alguna respecto á los réditos que se admiten, toda vez que las corporaciones propietarias conservan el derecho de reclamarlos hasta el día que aquella se verifique.

Art. 13. Continuarán tramitándose y resolviéndose las denuncias pendientes, y admitiéndose las que se promuevan, sin perjuicio en nada los derechos adquiridos ó que subsistan en los denunciadores. Los denunciados que reconozcan dentro de un año la justicia de la denuncia y que á la vez militan, quedarán libres de la multa que pudiera corresponder al Estado.

Art. 14. En los casos en que se invalidase alguna trasmisión ó redención de censo, el Estado quedará obligado á devolver únicamente las cantidades que hubiese percibido.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley referentes á combinaciones de réditos.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que de acuerdo, en cuanto sea necesario, con el de Gracia y Justicia, dicte las instrucciones convenientes para la ejecución y cumplimiento de cuanto en esta ley se dispone.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orozco.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en

metálico en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Art. 2.º Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que sajan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

Art. 3.º Las fincas que se vendan en quiebra se enajenarán también en los plazos marcados en los precedentes artículos; y para conocer si resulta responsabilidad contra el primer rematante, se hará la oportuna liquidación, teniendo en cuenta en su caso la diversidad de pago de ambas ventas.

Art. 4.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orozco.

Lo que se inserta en el presente Boletín para que llegue á conocimiento del público.

Leon 27 de Julio de 1878.

—El Jefe económico, Federico Saavedra.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 26 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Para llevar á efecto la ley de 11 del actual, dictada únicamente con el propósito de unificar el número de plazos en que han de venderse en adelante las fincas desamortizadas, sin derogar disposición alguna que no sea referente al indicado objeto, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Las fincas y censos que se anuncien en venta desde 1.º de Agosto próximo, sea cualquiera su procedencia y cuantía, se enajenarán á pagar en los 10 plazos marcados por el art. 4.º de la ley de 11 del corriente.

2.º Con arreglo al art. 2.º de dicha ley, se anunciarán sin embargo, á pagar al contado, las fincas cuyo tipo para la primera subasta no exceda de 250 pesetas. Las bajas que se hagan de una á otra subasta, cuando en la primera no hubiese postores, no darán lugar á que se vendan á pagar al contado las fincas

cuyo tipo fué para el primer remate superior á 250 pesetas.

3.º Las fincas que se rematen por quiebra se sujetarán igualmente á las reglas anteriores, según que excedan ó no de 250 pesetas al ponerse de nuevo en venta.

4.º Cuando haya necesidad de conocer la responsabilidad de los compradores quiebra los por diferencias entre los precios obtenidos de las fincas en las primeras subastas y en las celebradas en quiebra, se harán las oportunas liquidaciones, debiendo un 5 por 100 anual de la cantidad que resulte satisfacerse en las nuevas enajenaciones, por lo que ahora, en ciertos casos, se abrovan los plazos.

5.º Desde el referido día 1.º de Agosto se suprimen las advertencias que al final de los *Boletines de Ventas* se vienen insertando respecto á los plazos en que deben pagarse los bienes nacionales, según su procedencia y cuantía, publicándose en su lugar los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 del corriente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1878.—Orozco.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.»

Lo que se inserta en el presente Boletín para que llegue á conocimiento del público.

Leon 27 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Minas.—Circular.

El ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, en telegrama del día 26, me dice lo siguiente:

«Para cumplir el artículo 12 de la ley de presupuestos invite V. S. por el Boletín oficial á los mineros de esa Provincia para que á la mayor brevedad posible y en su propio interés se asocien ofreciendo la cantidad que estén dispuestos á satisfacer mediante canchetera por el impuesto de 1 por 100 sobre el producido bruto para evitarse el arriente que la referida ley marca como medio supletorio.»

A fin de llenar los deseos de la Dirección, esta Administración suplica á los Sres. á quienes este telegrama se refiere, presenten en la misma en un término breve, y cada cual teniendo en cuenta la explotación del último año económico, ofrezca y se obligue á pagar por el indicado 1 por 100 la cantidad á que se convenga ó bien, todos ellos se pongan de acuerdo en la que juntos han de satisfacer.

Se propone esta Administración que el impuesto de 1 por

100 sea una verdad y deseen conseguirlo con las menores molestias para los señores mineros, y este un medio sencillo y aprobado por la Dirección general de Contribuciones.

Leon 27 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

CIRCULAR.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 23 del actual, dice á esta Administración económica, lo siguiente:

«El artículo 8.º de la ley de presupuestos del actual año económico de 1878 79 publicada en la *Gaceta* de hoy determina que el primer décimo de los títulos del empréstito nacional de 1875 que se halla todavía en circulación será admitido en pago de cuotas de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y la de industrial y de comercio correspondientes á años económicos cuyos ejercicios están cerrados.

Esta medida legislativa introducida al terceración en las disposiciones que hasta la fecha se han dictado sobre el particular, en cuya virtud este Centro directivo sin perjuicio de comunicar á V. S. en su día las instrucciones oportunas para el cumplimiento del mencionado art. 8.º de la ley, ha acordado prevenirle que inmediatamente le dé publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia y que des de luego se estija á la Delegación del Banco encargada de la Recaudación haciéndole comprender que en pago de las cuotas de 1877 78 cuyo ejercicio no se ha cerrado aun y del actual año económico no pueda hoy admitir los expresados primeros décimos ni á los contribuyentes que tengan satisfecho en metálico la totalidad del cuarto trimestre de 1875 76, y que no hayan usado aun la facultad de abonar en valores de dichos primeros décimos la parte correspondiente pagadera en esa especie ni á ninguna otra.»

Lo que se publica por medio de este Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos.

Leon 26 de Julio de 1878.—El Jefe económico: P. L., Antonio Machado.

AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico sin 1878 79, y espuesto al público en las Secretarías de los mismos por términos de ocho días, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que sean convenientes.

Laguna de Negrillos. Villasalán.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho dias que se les señala para verificarlo.

Boñar.
Cabanas Raras.
Noceda.
Portela.
Sanlovenia de la Valdovincina.
Villabraz.
Villazala.
Valdevimbra.
Cea.
Maladeon.
Santa Cristina de Valmadrigal.
Soto y Amio.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de consumos y sal, para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en término de ocho dias que se les señala para verificarlo.

Noceda.
Villazala.

JUZGADOS.

D. Telesforo Valcarlos, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Froilán García Blanco, natural y vecino que fué de Santa Marina del Rey, en esta provincia, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte dias, a contar desde la publicacion de esta en el Boletín oficial de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaracion indagatoria, y oírle en la causa que se instruye contra el mismo y Feliciano García Aller, vecino de Quintañilla del Monte, por hurto de dos capas, una sábana y una bota de hacer vino, que abajo se reseñarán, las que se hallaron en la casa del último; por cuya razon tambien se cita, llama y emplaza á los que se crean dueños de ellas, para que se presenten á reconocerlas, identificarlas, estimarlas y recogerlas en su caso.

Asimismo se ruega y encarga en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) á las autoridades civiles y militares, Jefes é individuos de la policia judicial, proceden á la busca y captura del Froilán García Blanco, cuyas señas se estamparán á continuación, y caso de ser hallado lo conduzcan á disposicion de este Juzgado con el propósito indicado, y ser además reconocido é identificado en otra causa por hurto de un pañuelo y rollo de cinta de lana, en la que ha sido declarado rebelde; pues así lo tengo acordado en auto de ayer.

Dado en Astorga á quince de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Telesforo Valcarlos.—P. O. de S. Sria., José Rodríguez de Miranda.

Señas del Froilán.

Estatura alta, de unos 52 años, buena constitucion, color moreno; viste me-

dia negra, calzas y chaqueta color pardo, sombrero negro, capa roja, poco pelo, y barba poblada entrecana.

Resena de los efectos.

Una capa nueva, parecida á las que usan en la Rivera, paño rojo, fábrica del pais, con boxos de bayeta negra; cuello bajo sin forro, esclavina corta sin más forros que las fuerzas de los extremos.

(Otra capa negra paño del pais en buen uso, sin boxos, cuello bajo, esclavina corta con varios piezas á la parte de abajo, parecida á las que usan en los pueblos del Ayuntamiento de Lucillo, presumiéndose que ambas fueron hurtadas en La Bañeza.

Una sábana de estopa de dos plenzos, en buen uso, de ocho á nueve cuartas de largo por seis de ancho.

Una bota ó corambre empedrada, porta de siete cuartillas de vino, poco más ó ménos, con tres pielgos de arriba abiertos y atados con cuerdas de cáñamo, vieja y rota como una cuarta más abajo de los pielgos, que parece fué hurtada en el Hospital de Orvigo.

Cédula de citacion.

De órden del Sr. D. Telesforo Valcarlos, Juez de primera instancia de Astorga y su partido, se cita, llama y emplaza á José Vizcaino Domínguez, vecino de Villar del Monte, que salió á la siega á Castilla, cuyo punto se ignora, para que dentro del término de quince dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado con objeto de reconocer nuevamente una hoz de monte que se halló en casa á su vecino Efrén Domínguez, que dice ser suya, justificar debidamente su pertenencia y ofrecerla la causa; pues así está acordado en providencia de ayer, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Astorga quince de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—El Escribano, José Rodríguez de Miranda.

Juzgado municipal de Ardon.

D. Enrique Isla y Domenech, Juez municipal de Ardon y su distrito.

Hago saber: que hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado que habrán de proveerse con arreglo á lo que dispone la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia por término de 15 dias que empezarán á contarse desde la insercion del presente edicto en el Boletín oficial, y dentro de cuyo plazo los que deseen mostrarse aspirantes á los referidos cargos, deberán presentar ante este Juzgado sus solicitudes convenientemente documentadas, segun prescribe el art. 15 del referido Reglamento.

Juzgado municipal de Ardon á 15 de Julio de 1878.—Enrique Isla.—Por su mandado, Hilgino Flores, Secretario interino.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Abril de 1878.

Días.	Nacidos vivos.						TOTAL DE VIVOS.	Nacidos vivos y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL DE MUERTOS.	TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.		Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.		
11				1		1	1								1
12	2	1	3				3	1		1				1	4
13	2	1	3	1	1	2	5								5
14															
15				2		2	2								2
16															
17		1	1		2	2	3								3
18	2	1	3				3								3
19	1		1		1	1	2								2
20					1	1	1	1		1				1	2
TOTAL...	7	4	11	4	5	9	20	2		2				2	22

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Abril de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								TOTAL DE MUERTOS.	
	VARONES.				MUJERES.					
	Solteros.	Casados.	Viuudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viuudas.	TOTAL.		
11				1						1
12			2	2						2
13	1		1	2	1				1	3
14	1			1						1
15	1			1						1
16		1		1						1
17	2	2		4						4
18					1				1	1
19										
20										
TOTAL...	6	5	1	12	2				2	14

Leon 21 de Abril de 1878.—El Juez municipal, Fidel Tegerina Zubillaga.—El Secretario, Enrique Zotes.

ANUNCIOS

OBRAS DE D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ

DE VENTA EN LA IMPRENTA DE ESTE BOLETIN.

	Escudos.	Céntos.
Protectorio de la Administración Municipal, cuatro tomos.	22	50
Guía de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.	2	"
Guía de Elecciones, segunda edicion.	"	50
Guía de la Contribucion de Inmuebles, con un Apéndice que contiene el novísimo reglamento de Amillaramientos.	5	50
Rectificación de los Amillaramientos.	1	50
Guía de Consumos, última edicion (han llegado los ejemplares).	2	"
Guía de apremios por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos.	2	"
Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos.	1	50